



EXPEDIENTE N° : 188-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA HUANCAPETÍ S.A.C.¹
UNIDAD : UNIDAD ECONÓMICA ADMINISTRATIVA HUANCAPETÍ
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE AIJA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : DETERMINACIÓN DEL ESTRATO MINERO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Huancapetí S.A.C. debido a que pertenece al estrato de la pequeña minería, toda vez que la extensión en conjunto de los derechos mineros cuya titularidad ostenta no supera el límite de las dos mil (2 000) hectáreas establecido en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; y, por ende, no corresponde al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizar las acciones de fiscalización ambiental de sus actividades mineras, de acuerdo a lo establecido en las Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD.*

Sin perjuicio de ello, se remiten los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador al Gobierno Regional de Ancash para que proceda conforme a sus competencias.

Lima, 15 de enero del 2015

I. ANTECEDENTES

1. La Dirección de Supervisión (en adelante, la Supervisora) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) programó a supervisión regular a la Unidad Minera "Huancapetí" (en adelante, Supervisión Regular 2012) de titularidad de Compañía Minera Lincuna S.A.C. (en adelante, Lincuna) para el periodo del 29 de noviembre al 1 de diciembre del 2012.
2. El 29 de noviembre del 2012, el personal de la Compañía Minera Huancapetí S.A.C. (en adelante, Huancapetí) impidió el ingreso de la Supervisora a las instalaciones de la Unidad Minera "Huancapetí". En dicha oportunidad, Huancapetí alegó que era el titular que operaba la unidad minera y que pertenecía al régimen de la pequeña minería; por lo que, la facultad supervisora en materia ambiental era competencia del Gobierno Regional de Áncash.
3. Ante ello, el 29 de noviembre del 2012 la Supervisora procedió a dejar constancia de los hechos ante la Policía Nacional².
4. El 4 de abril del 2013 la Supervisora remitió a la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, DFSAI) el Informe N° 39-2013-OEFA/DS-MIN que recoge los resultados de la Supervisión Regular (en adelante, Informe de Supervisión) y el Informe Técnico Acusatorio N° 045-

¹ Empresa identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20100120314.

² De acuerdo con la Constancia Policial del 29 de noviembre del 2012, obrante en el folio 43 del expediente.



2013-OEFA/DS del 4 de abril del 2013 el cual contiene las presuntas infracciones advertidas en la Supervisión Regular.

- 5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 271-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de abril del 2013³ la Subdirección de Instrucción de la DFSAI comunicó a Huancapetí el inicio del procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo la siguiente conducta:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no brindó las facilidades al personal del OEFA para el desarrollo de las actividades de supervisión en la Unidad Minera "Huancapetí".	Artículo 49° del Decreto Supremo N° 014-92-EM	Numeral 1.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 IT

- 6. El 14 de mayo del 2013, Huancapetí presentó sus descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente⁴:

- (i) El OEFA debió confirmar cual era la empresa que ejecutaba actividades mineras en la Unidad Minera "Huancapetí" y verificar bajo qué título y en qué condición las ejecutaba, antes de programar la Supervisión Regular 2012. Dicha investigación habría evitado al OEFA caer en error e incurrir en el vicio de nulidad del presente procedimiento, ya que la referida entidad no es competente para ejecutar las acciones de fiscalización sino la Dirección Regional de Energía y Minas de la región Ancash (en adelante, DREM Ancash).
- (ii) Lincuna no realiza ni ha realizado actividades mineras en la Unidad Minera "Huancapetí". Por el contrario, se encuentra avocada a tramitar las autorizaciones necesarias para poner en marcha el proyecto minero, respecto del cual ha obtenido la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental para Explotación y Beneficio Minero del proyecto "Ampliación de 350 TMD a 3000 TMD UEA Huancapetí".
- (iii) Sin embargo, el contar con una certificación ambiental no autoriza el inicio de operaciones mineras. Para ello, el titular deberá contar adicionalmente con otras licencias, permisos y autorizaciones requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades, de conformidad con lo señalado en el Artículo 23° del Reglamento de Procedimiento Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 59-2008-EM.
- (iv) Por tanto, contar con una certificación ambiental no es suficiente para iniciar la operación de un proyecto minero. Asimismo, tampoco prueba que una persona natural o jurídica este realizando actividades mineras.



³ Dicha resolución fue debidamente notificada el 24 de abril del 2013 según obra constancia de notificación a folios 49 del Expediente.

⁴ Folios 50 al 55 del Expediente.



- (v) De acuerdo con las Constancias N° 034-2007, 044-2009, 008-2011 y 045-2013 emitidas por la DREM Ancash, Huancapetí ha sido calificada de forma continua como PPM. La empresa viene operando en la Unidad Minera "Huancapetí" de forma ininterrumpida desde el año 2008, en virtud del contrato de cesión celebrado con Lincuna, respecto de las concesiones mineras Acumulación Alianza 1, Acumulación Alianza 10 y Acumulación Alianza 15.
- (vi) En base a ello, la DREM Ancash remitió la Autorización de Inicio de Actividades Mineras sobre las referidas concesiones mineras, aprobó la certificación ambiental y otorgó la Concesión de Beneficio "Huancapetí 2009".
- (vii) La Ley General de Minería ha establecido una ficción jurídica que consiste en considerar al cesionario como titular minero hasta que las partes decidan dar término al contrato de cesión. Ello se sustenta en el segundo párrafo del Artículo 166° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (en adelante, TUO de la Ley General de Minería) que señala que por efectos del contrato de cesión el cesionario se sustituye en todos los derechos y obligaciones del cedente; dichos derechos y obligaciones están referidos en los Artículos 10° y 127° de la precitada norma.
- (viii) Asimismo, el contrato de cesión no genera que el cesionario adquiera del cedente su condición de titular minero de la mediana y gran minería. El TUO de la Ley General de Minería señala que la naturaleza del contrato de cesión implica que el cesionario realice la actividad minera como titular minero de acuerdo a su envergadura y de forma autónoma mientras dure el contrato.
- (ix) Huancapetí en calidad de titular cesionario de la actividad minera ha sustituido a Lincuna, en todos sus derechos y obligaciones respecto de las concesiones mineras Acumulación Alianza 1, Acumulación Alianza 10 y Acumulación Alianza 15. Por ende, Lincuna no interviene en las decisiones operacionales ni en la administración de los recursos mineros que se encuentren en el área de las referidas concesiones mineras.
- (x) El Artículo I del Título Preliminar del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) señala que todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que ejerzan actividades minero-metalúrgicas se encuentran sujetas al mismo.
- (xi) La condición de pequeño productor minero o de titular de la mediana y gran minería no implica el cumplimiento de distintas obligaciones ambientales. Todos los estratos mineros deben cumplir con los mismos estándares, los mismos límites máximos permisibles, monitoreos, etc. Sin embargo, existe diferencia en la autoridad que va a fiscalizar el cumplimiento de las referidas obligaciones. En el presente caso, la DREM Ancash es la entidad encargada de realizar la fiscalización de las labores en la Unidad Minera "Huancapetí".
- (xii) En el marco del proceso de descentralización, los gobiernos regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades de los titulares mineros que pertenezcan al estrato de la pequeña minería y





minería artesanal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 14° de la Ley N° 27651 – Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal. Por ende, las funciones de los gobiernos regionales en materia de fiscalización de la pequeña minería y la minería artesanal no pueden ser desconocidas por actos administrativos que son de menor jerarquía que la referida ley.

- (xiii) Durante el periodo del 27 al 29 de noviembre del 2012 se recibieron a las autoridades locales, comunales y regionales, a DIGESA y a la DREM Ancash, las cuales se apersonaron a las instalaciones a efectos de comprobar el presunto colapso de la relavera. Ello evidencia que se brindó las facilidades que la ley señala a las distintos funcionarios que visitaron la unidad minera.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1. Aplicación de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

7. El Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵ (en adelante, Ley del Sinefa), establece que cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que determinada actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los Gobiernos Regionales y, por tanto, su condición debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encontrará facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a las que hubiere lugar.



8. El 5 de setiembre del 2014 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD, que aprobó las “Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera” (en adelante, las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sinefa).
9. Conforme al Artículo 1° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sinefa⁶, el objeto de dichas reglas es determinar el real estrato al que

⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora.

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del cumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar. (Subrayado agregado)

⁶ Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

“Artículo 1°.- Objeto

1.1 El presente reglamento tiene por objeto establecer reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, con la finalidad de determinar el real estrato al que pertenecen los administrados que desarrollan actividades mineras de conformidad con lo establecido en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, así como para identificar correctamente a la entidad competente para fiscalizarlos.

1.2 La presente norma busca evitar que quienes desarrollen actividades de mediana o gran minería eludan la fiscalización ambiental a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, simulando ser pequeños mineros o mineros artesanales.”



pertenecen los administrados que desarrollan actividades mineras e identificar correctamente la entidad competente para fiscalizarlos. En ese sentido, la norma busca evitar que quienes desarrollen actividades de mediana o gran minería eludan la fiscalización ambiental a cargo del OEFA, simulando ser pequeños mineros o mineros artesanales.

10. El Artículo 4° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sinefa⁷ establece que cuando una persona natural o jurídica, o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, corresponderá al OEFA desarrollar las respectivas acciones de fiscalización ambiental.
11. A su vez, los Numerales 5.3 y 5.4 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sinefa⁸ establecen las siguientes disposiciones para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador:
 - (i) El Numeral 5.3 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sinefa establece que en el procedimiento administrativo sancionador, primero, deberá determinarse el real estrato al que pertenece el administrado investigado. En caso el pronunciamiento de la Autoridad Decisora sobre el estrato al que pertenece el administrado investigado sea impugnado, el recurso administrativo correspondiente se concederá con efecto suspensivo.
 - (ii) En concordancia con lo anterior, el Numeral 5.4 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sinefa dispone que una vez que el pronunciamiento que declara el real estrato al que pertenece el administrado adquiera firmeza en sede administrativa, si dicho administrado califica como titular de la mediana o gran minería, la Autoridad Decisora se pronunciará sobre la existencia de infracción administrativa.
12. Asimismo, los Numerales 5.1 y 5.2 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sinefa⁹ señalan que el procedimiento



⁷ Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD
"Artículo 4°.- De la determinación de la realidad material de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal
Cuando una persona (natural o jurídica) o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, corresponderá al OEFA desarrollar acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁸ Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD
"Artículo 5°.- Del procedimiento administrativo correspondiente
(...)
5.3 *En el referido procedimiento sancionador, primero deberá determinarse el real estrato al que pertenece el administrado investigado. En caso el pronunciamiento de la Autoridad Decisora sobre el estrato al que pertenece el administrado investigado sea impugnado, el recurso administrativo correspondiente se concederá con efecto suspensivo.*
5.4 *Una vez que el pronunciamiento sobre el estrato al que pertenece el administrado investigado adquiera firmeza en la vía administrativa, si dicho administrado califica como titular de la mediana o gran minería, la Autoridad Decisora se pronunciará sobre la existencia de infracción administrativa".*



administrativo sancionador que inicie el OEFA se tramitará, de conformidad con lo establecido en las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación y dinamización de la inversión en el país¹⁰.

13. Es preciso indicar que, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sinefa¹¹, sus disposiciones se aplican a los procedimientos administrativos que a su fecha de entrada en vigencia se encuentren en trámite, en la etapa en que se encuentren.
14. En tal sentido, en el presente caso corresponde analizar el real estrato al cual pertenece Huancapetí y proceder a determinar si sus actividades mineras son susceptibles de ser fiscalizadas por el OEFA.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. En el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde establecer si Huancapetí pertenece al estrato de la pequeña minería o minería artesanal, o si por el contrario, pertenece al estrato de la gran y mediana minería, a fin de determinar si corresponde al OEFA la fiscalización ambiental de sus actividades mineras.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

IV.1. Los estratos mineros

16. La normativa minera nacional distingue cuatro (4) estratos mineros: la gran y mediana minería, la pequeña minería y la minería artesanal, en función del



⁹ Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

"Artículo 5°.- Del procedimiento administrativo correspondiente

5.1 De conformidad con el establecido en el Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la Autoridad Instructora del OEFA puede iniciar un procedimiento administrativo sancionador cuando obtenga indicios razonables y verificables de que un administrado, simulando la condición de pequeño minero o minero artesanal, desarrolla en realidad actividades de mediana o gran minería, sin contar con instrumento de gestión ambiental correspondiente.

5.2 En la tramitación del mencionado procedimiento sancionador se aplicarán las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD"

¹⁰ Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD del 24 de julio del 2014, se aprobaron las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230". La referida norma establece que por un periodo de tres (3) años, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones: a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada, b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas y c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹¹ Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...)

Segunda.-Las disposiciones de la presente norma aplican a los procedimientos administrativos en trámite, en la etapa en que se encuentren".



tamaño de la concesión (cantidad de hectáreas) y de la capacidad productiva de los productores mineros.

17. De esta forma, la gran minería y la mediana minería agrupan empresas a las que no se les ha impuesto como requisito un número total de hectáreas para el tamaño de sus concesiones; sin embargo, la diferencia entre ambas radica principalmente en lo siguiente: la **gran minería** se caracteriza por ser altamente mecanizada, explotar yacimientos de clase mundial a cielo abierto y superar la capacidad productiva de 5 000 toneladas métricas por día, opera en la generalidad de los casos integrando las diversas operaciones mineras¹²; y, la **mediana minería** opera unidades mineras principalmente subterráneas con una capacidad productiva entre 350 y 5 000 toneladas métricas por día y limita sus operaciones a la extracción y concentración de mineral¹³.
18. Asimismo, la **pequeña minería** y la **minería artesanal** conforme al Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la Ley General de Minería)¹⁴, se caracterizan por cumplir los siguientes requisitos:
- (i) Pequeño productor minero: dedicarse habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales, poseer por cualquier título hasta dos mil (2 000) hectáreas (entre denuncios, petitorios y concesiones mineras), y/o tener una capacidad de producción entre 25 y 350 toneladas métricas por día; y,
 - (ii) Productor minero artesanal: dedicarse habitualmente (y como medio de sustento) a la explotación y/o beneficio directo de minerales mediante la

¹² Actividades mineras que comprenden las etapas de prospección, extracción, concentración, fundición, refinación y embarque.

¹³ Minería en el Perú. Anuario Minero 2009. Elaborado por el Ministerio de Energía y Minas. Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Mineria/PUBLICACIONES/ANUARIOS/2009/03%20MINERIA.pdf>

Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM

"Artículo 91°.- Son pequeños productores mineros los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y
2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y, además.
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día.
En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día.

Son productores mineros artesanales los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos; y
2. Posean, por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el reglamento de la presente ley; y, además;
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de veinticinco (25) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por día.
En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de doscientos (200) metros cúbicos por día. (...)"



realización de métodos manuales o equipos básicos, poseer por cualquier título hasta un mil (1 000) hectáreas y/o tener una capacidad productiva menor a 25 toneladas métricas por día.

IV.2. La fiscalización ambiental de los estratos mineros

19. La competencia para la fiscalización ambiental se atribuye en función del estrato al que pertenecen los productores mineros. Las autoridades encargadas de ejercer dicha fiscalización son las siguientes:
- (i) Las **Direcciones Regionales de Energía y Minas** de los Gobiernos Regionales - DREM son las autoridades competentes para fiscalizar la minería artesanal y la pequeña minería, de conformidad con lo señalado en el Artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales¹⁵.
 - (ii) El **OEFA** es la autoridad competente para fiscalizar en materia ambiental a la mediana y gran minería, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 28964¹⁶, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin¹⁷, las mismas que a su vez fueron transferidas al OEFA mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD¹⁸.
20. Lo señalado en los párrafos precedentes se reseña en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Estratos de Minería, requisitos, límites y autoridades competentes

Estrato	Tamaño de Concesiones	Capacidad Productiva	Entidad Competente para Fiscalizar
Minería Artesanal	Hasta 1 000 Hectáreas	Menos de 25 Toneladas métricas por día	DREM
Pequeña Minería	Hasta 2 000 Hectáreas	Entre 25 y 350 Toneladas métricas por día	DREM
Mediana Minería ¹⁹	No se establece un tamaño determinado	Entre 350 y 5 000 Toneladas métricas por día	OEFA



- ¹⁵ **Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales**
"Artículo 59°.- Funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos
(...)
c) Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley.
(...)".
- ¹⁶ Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicado el 24 de enero del 2007.
- ¹⁷ Hasta el año 2007, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía solo era competente para fiscalizar a las empresas eléctricas y de hidrocarburos. Posteriormente, a través de la Ley N° 28964 se amplió la competencia de dicho organismo para fiscalizar también a las actividades mineras, cambiando su denominación a Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.
- ¹⁸ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010".
- ¹⁹ Artículo 1°, Literal g) del Decreto Supremo N° 002-91-EM-DGM, norma que modifica las atribuciones asignadas a las Jefaturas Regionales de Minería.



Estrato	Tamaño de Concesiones	Capacidad Productiva	Entidad Competente para Fiscalizar
Gran Minería	No se establece un tamaño determinado	Más de 5 000 Toneladas métricas por día	OEFA

DREM: Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional.

Fuente: Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y Decreto Supremo N° 002-91-EM-DGM.

Elaboración propia.

21. Sin perjuicio de ello, el Artículo 4° de las Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sinefa²⁰, establece que cuando una persona natural o jurídica o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, le corresponderá al OEFA desarrollar las acciones de fiscalización ambiental.

IV.3. Análisis del caso: El estrato minero al que pertenece Huancapetí

22. En este punto, corresponde analizar si Huancapetí pertenece al estrato de pequeño productor minero o productor minero artesanal o, si por el contrario, pertenece al estrato de la gran y mediana minería.
- (i) Contrato de Cesión de las concesiones mineras Acumulación Alianza N° 1, Acumulación N° 10 y Acumulación Alianza N° 15
23. Conforme a los medios probatorios obrantes en el expediente, se verifica que el 2 de enero del 2007 Lincuna celebró un Contrato de Cesión Minera²¹ sobre los derechos mineros Acumulación Alianza N° 1, Acumulación Alianza N° 10 y Acumulación Alianza N° 15 en favor de Huancapetí por un plazo de cinco (5) años, es decir, hasta el 1 de enero del 2012:

Unidad Económica Administrativa	Nombre	Tipo Exp.	Estado	Sustancia	Hectáreas.
Huancapetí	Acumulación Alianza N° 1	Acumulación	Titulado (Concesión)	Metálica	1 000.0000
Huancapetí	Acumulación N° 10	Acumulación	Titulado (Concesión)	Metálica	130.0000
Huancapetí	Acumulación N° 15	Acumulación	Titulado (Concesión)	Metálica	536.1239
Total de hectáreas					1 666.1239

²⁰ Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

"Artículo 4°.- De la determinación de la realidad material de las actividades de pequeña minería y minería artesanal"

Quando una persona (natural o jurídica) o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, corresponderá al OEFA desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el Ley N° 29325 - Ley del Sistema de Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental".

²¹ Folios 97 al 105 del expediente N° 211-2014-OEFA/DFSAI/PAS.



24. Dicho contrato se encuentra inscrito en los Asientos N° 11, 7 y 4 de las Partidas N° 02017739, 02029448 y 02030806 del Registro de Propiedad Inmueble del Libro de Derechos Mineros de la Zona Registral N° IX – Sede Lima²².
25. El 1 de febrero del 2012, Lincuna y Huancapetí resolvieron el contrato de cesión según consta en la Partida 00104886.
26. El 11 de setiembre de 2012, Lincuna y Huancapetí suscribieron nuevamente un contrato de concesión minera sobre los derechos mineros Acumulación Alianza N° 1, Acumulación Alianza N° 10 y Acumulación Alianza N° 15, siendo resuelto el 11 de setiembre del 2013 de según la Partida 02017739.
27. El 5 de noviembre de 2012 formuló el derecho minero Eureka 2012 de 200 hectáreas de extensión.
28. En tal sentido, durante la Supervisión Regular 2012, Huancapetí contaba con los derechos mineros Acumulación Alianza N° 1, Acumulación Alianza N° 10, Acumulación Alianza N° 15 y Eureka 2012. Asimismo, a la fecha de la presente resolución solo registra el derecho minero Eureka 2012.

(ii) Concesión de Beneficio Huancapetí 2009

29. Mediante Resolución Directoral N° 003-2008-REGIÓN ANCASH/DREM del 10 de enero del 2008, la DREM Ancash aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado de la Planta de Beneficio “Huancapetí 2009” de titularidad de Huancapetí²³.
30. Asimismo, mediante Resolución N° 041-2010-GRA/DREM/D del 23 de febrero del 2010, la DREM Ancash otorgó a Huancapetí el título de concesión de beneficio Huancapetí 2009, con una extensión 154,98 Has. y una **capacidad instalada de 350 toneladas métricas por día** para tratar minerales polimetálicos²⁴:
31. De otro lado, de la revisión del Expediente N° 211-2014-OEFA/DFSAI/PAS se observa que el 7 de abril del 2011, **Huancapetí celebró un contrato de transferencia de la concesión de beneficio Huancapetí 2009 a favor de Lincuna**²⁵, el cual consta inscrito en el Asiento N° 2 de la Partida N° 12590146 del Registro de Propiedad Inmueble del Libro de Derechos Mineros de la Zona Registral N° IX – Sede Lima²⁶.
32. Sin embargo, los efectos del contrato de transferencia se encontraban sujetos al cumplimiento de una condición suspensiva²⁷, la misma que se detalla a continuación:

“Contrato de transferencia de condición de beneficio con condición suspensiva

²² Folios 107 al 112 del expediente N° 211-2014-OEFA/DFSAI/PAS.

²³ Folio 120 y 121 del expediente.

²⁴ Folio 59 al 61 del expediente.

²⁵ Folio 138 al 145 del expediente.

²⁶ Folio 146 del expediente N° 211-2014-OEFA/DFSAI/PAS.

²⁷ Folio 134 del expediente.



**Tercera: Condición suspensiva**

3.1 Lincuna y Huancapetí acuerdan que la transferencia descrita en la cláusula segunda anterior se encuentra sujeta a la condición suspensiva de que la DGAAM apruebe mediante Resolución Directoral, la solicitud de registro N° 2042573, del EIA para el proyecto "Ampliación de 350 TMD a 3000 TMD UEA "Huancapetí" en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario a partir de la fecha de la suscripción de la presente minuta, el cual excepcionalmente y debidamente sustentado podrá ser ampliado, de común acuerdo entre las partes y siempre que se cumpla (...)"

(El subrayado es agregado)

33. Mediante Resolución Directoral N° 218-2012-MEM/AAM del 11 de julio del 2012²⁸, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM aprobó el EIA del Proyecto "Ampliación de 350 TMD a 3 000 TMD de la UEA Huancapetí".
34. Asimismo, a través del Oficio N° 236-2014-MEM-DGM-DTM, la Dirección Técnica Minera del MINEM informó que el proyecto de modificación de la concesión de beneficio "Huancapetí 2009" para la construcción de la planta metalúrgica, depósito de relaves e instalaciones auxiliares para una capacidad instalada de 3,000 TM/día fue aprobada mediante Resolución N° 0201-2014-NEN-DGM/V del 4 de junio de 2014.
35. En tal sentido, al 29 de noviembre del 2012 el EIA Ampliación de 350 TMD a 3000 TMD presentada por Lincuna ya había sido aprobado por la Autoridad Competente y por lo tanto, se habría cumplido la condición suspensiva del establecida en el Contrato de transferencia de la concesión de beneficio Huancapetí 2009 a favor de Lincuna. Por tanto, durante la Supervisión Regular 2012, Huancapetí ya no era titular de la concesión de beneficio Huancapetí 2009.
36. Cabe agregar que, de acuerdo con la Ficha de Consulta del SINEM de la empresa Huancapetí se advierte que la administrada se encuentra dentro del estrato de pequeño productor minero.
31. En ese sentido, de lo expuesto en los puntos (i) y (ii) de la presente Resolución queda acreditado **que a la fecha de la Supervisión Regular 2012 y a la fecha de emisión de la resolución Huancapetí:**
 - No supera las dos mil (2 000) hectáreas de extensión en la totalidad de sus concesiones mineras,
 - Tiene una capacidad instalada de beneficio no mayor de trescientos cincuenta (350) TMD y,

Por tanto, cumple los requisitos necesarios para ser considerado en el estrato de la pequeña minería conforme a lo dispuesto por el Artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería.

32. En ese sentido, no correspondía al OEFA realizar las acciones de fiscalización ambiental durante la Supervisión Regular 2012, toda vez que el presente caso no se encuentra dentro del supuesto de hecho establecido en el Artículo 4° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 y, en consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo

²⁸

Folios del 228 al 230 del expediente.



sancionador, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos expuestos por la administrada.

33. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que Huancapetí se encuentra obligada a cumplir con la normativa ambiental correspondiente, la misma que será materia de fiscalización en las visitas de supervisión posteriores.

En uso de las facultades conferidas con el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Compañía Minera Huancapetí S.A.C., por la presunta infracción de no brindar las facilidades al personal del OEFA para el desarrollo de las actividades de supervisión en la Unidad Económica Administrativa Huancapetí, al acreditarse que Compañía Minera Huancapetí S.A.C. cumple con los requisitos para ser considerada dentro del estrato de la pequeña minería conforme a lo dispuesto en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, y, por tanto, el análisis de la referida conducta infractora no corresponde a la competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4° de las Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley de Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Remitir los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador al Gobierno Regional de Ancash, para que procedan de acuerdo a sus competencias.

Artículo 3°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Numeral 24.4 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA